

El derecho a una vivienda digna y adecuada

Por ESPERANZA FERRANDO NICOLAU

Valencia

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tratará el derecho a una vivienda digna y adecuada, y a la necesidad de su existencia más allá de una pura formulación teórica, de sus repercusiones en la sociedad actual, y de la influencia que, las nuevas ideas que provienen del pensamiento ecológico, propugnan sobre «un nuevo modo de habitar». Puesto que el punto de vista de esta investigación es el de la Filosofía del Derecho y no el del Derecho Administrativo, por ejemplo, temas como si el derecho a una vivienda digna puede o no ser considerado como un servicio público, la planificación urbanística y la ordenación del territorio no serán tratados específicamente.

El derecho a una vivienda digna es de una amplitud mucho mayor de lo que podría parecer en una primera aproximación; conforme se profundiza en los diversos aspectos con él relacionados van surgiendo otras facetas y posibilidades no descubiertas en un primer momento. Es por esto por lo que se renuncia a profundizar en todos y cada uno de los aspectos del tema que han ido surgiendo. Uno de estos enfoques ha sido el de la vivienda en el Tercer Mundo. Aquí la problemática de la vivienda es tan amplia, que no puede ser analizada sin desbordar con mucho la amplitud de este trabajo, ya que se trata de una parte del mundo donde gran parte de construcciones no llega ni siquiera a merecer el nombre de «casa»¹. Estos temas, sin embargo, pueden ser objeto, de futuros trabajos.

1. Las construcciones son denominadas «pies de casa» en México, «sitio y servicio» en Venezuela. «mediagua» en Chile...o «núcleo básico» según el Banco Mundial. Datos extraídos del Boletín del Servicio de Noticias «INTERMON». Marzo, 1991.

II. APROXIMACION AL CONCEPTO DE DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA

El hecho de que el derecho a una vivienda digna exista recogido en distintas declaraciones de derechos y en nuestra Constitución de 1978 art. 47 que expresamente dice que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA», bastaría para que el objeto de este trabajo estuviera justificado.

Partiendo pues de su existencia a nivel normativo el problema que aquí se plantea es el de la definición de este derecho. Para ello trataré por este orden:

- qué es vivienda,
- qué supone que sea digna,
- qué supone que sea adecuada.

Por vivienda, en términos generales se entiende el refugio natural, o construido por la mano del hombre, en el que éste habita de modo temporal o permanente.

En cuanto a que signifique que sea digna podría entenderse que es digna aquella vivienda que da cumplimiento a las más básicas necesidades del hombre, como pueden ser una cierta privacidad –intimidad– y un elemental equipamiento.

Mientras que el sentido de «digna» parece orientarse más al plano personal, el sentido de «adecuado» podría relacionarse con el entorno en el que dicha vivienda se sitúa. Es decir, sería adecuada aquella vivienda adaptada al ambiente físico, social, cultural e histórico en el que surge (así tan adecuada sería un «igloo» esquimal, o un «tipos» indio, como una casa occidental). En realidad como afirma B. CHECINSKA, a pesar de que en todos los Convenios Internacionales de Derechos económicos, sociales y culturales se nombra repetidamente el concepto «adecuado», relativo a vivienda, educación, alimentación, etc., en ningún sitio aparece una explicación clara de qué signifique dicho término. En opinión de este autor «adecuado» significaría «legal y razonablemente suficiente desde el punto de vista de una persona individual que, además de ser independiente, realiza un papel rol) social en un grupo más amplio de acuerdo con el derecho local el cual no es contrario al Derecho Internacional»². Parece que esta definición no resuelve el problema, puesto que sustituye la duda acerca del concepto «adecuado» por la de qué signifique «razonable». Además que la referencia a lo que sea «legalmente» suficiente puede implicar una restricción del concepto al fijarse más en la ley que en el sentido ético y específicamente humano que se le pretende dar.

2. CHECINSKA, B., «Educational Development as a Means of Realization of the Right to Living». *Revue de Droit International de Sciences diplomatiques et politiques*, 1987, n.3, p. 181 y ss.

En relación con este sentido «ético», al realizar un análisis etimológico, si bien no es el más importante, de la palabra «ética» (ethnos), éste nos ofrece una sugerente riqueza semántica: «costumbre», «morada», «residencia» y también «carácter», «modo de ser»³, que se proyecta clarificando más la idea del objeto de este estudio. Otros autores coinciden en que la interpretación del término «vivienda» no puede ser restringida a mero techo, habitáculo, piso, etc. Como afirma, por ejemplo, BALLISTA, «la buena vivienda no es aquella que, careciendo de taras negativas, constituye una especie de higiénico establo para humanos, sino aquella que constituye positivamente un marco adecuado y creador del bienestar físico, social y psicológico de la familia y las personas que la integran»⁴. Otra definición en este sentido que subraya el carácter de «valor humano» que posee la vivienda es la que entiende que «morada viene a ser la unidad de espacio destinada a ser utilizada privativamente por una persona, familia o grupo de personas con poder de disposición sobre la misma y en forma tal que dicho lugar venga a constituir como una extensión de la personalidad de sus ocupantes y donde ésta se manifieste libremente en cualquiera de sus diferentes aspectos: familiar, profesional, cultural, etc.»⁵. Desde otra perspectiva, ciñéndonos a la vivienda urbana, el concepto vivienda puede ser ampliado. Es según BALLESTER-OLMOS sobre el sentido del art. 47 de nuestra Constitución, habría que primar una «interpretación humanista» que permita entender por «vivienda» un «marco de vida, entorno urbano de la vida del hombre y su familia». Con esta modificación dimensional se convertiría a cada hogar en una unidad urbanística, puesto que no sólo está en la ciudad, sino que 'es ciudad'⁶.

a) *Derecho a una vivienda digna y DERECHO AL HOGAR*

Cabría diferenciar entre derecho al hogar y derecho a la vivienda. Así mientras el primero sería «el derecho a disponer de un mínimo territorial, en el que vivir junto a los propios familiares, suficiente desde el punto de vista patrimonial, y seguro desde el punto de vista espiritual»⁷, el segundo derecho a la vivienda-sería sólo un elemento del derecho al hogar. Realmente si el derecho que se trata, es el de tener, no sólo una vivienda en el sentido de un «techo», sino una vivienda «digna y adecuada», no parece que haya diferencia entre estos dos conceptos.

3. BALLESTEROS, J.: *Sobre el sentido del Derecho*. Ed. Tecnos, Madrid, 1990, p. 93.

4. BALLISTA, J., *Aspectos humanos de la vivienda*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1965, p. 11.

5. BALLISTA, *op. cit.*, p. 19

6. BALLESTER-OLMOS J. F., *El medio ambiente urbano y la vegetación. Estudio de la situación de la ciudad de Valencia*. I Curso de paisajismo y diseño en jardinería. Departamento de Producción Vegetal. Escuela Universitaria Técnica Agrícola de Valencia Servicio de Publicaciones. Universidad Politécnica de Valencia, 1990. (Esta obra, al ser una recopilación de estudios, carece de paginación, por lo que será citada siempre en general.)

7. PUY, F., *Derechos Humanos*, I, Imp. Paredes, Santiago de Compostela, 1983, p. 183.

b) *Derecho a una vivienda digna e INTIMIDAD*

También el concepto de intimidad es necesario al tratar la vivienda puesto que «el motivo de que los hombres construyan casas no es sólo defenderse del clima o de los animales: el hombre construye casas porque necesita proyectar especialmente su intimidad...»⁸. Esta necesidad de intimidad personal y familiar supone además «una concreción de la dignidad humana⁹, puesto que la morada es «prolongación y condición espacial de la seguridad personal y de la dignidad de la persona humana, que exige el respeto del lugar donde se desarrolla la mayor parte de la vida y de la intimidad personal y familiar»¹⁰.

c) *Derecho a una vivienda digna, DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A VIVIR*

El derecho a la vivienda puede también analizarse en relación con el derecho a la vida. Si el derecho a la vida se plantea no sólo como el derecho a o ser privado de la mera existencia física, sino en el sentido más amplio de garantizar un mínimo económico existencial, esto es, de dar cumplimiento a las llamadas «necesidades básicas»¹¹, alimentación, agua, cobijo, y vestido, el derecho a la vivienda pasaría a ser un elemento integrante de ese otro derecho, con todo lo que esto representaría en cuanto a su protección y su carácter de irrenunciabilidad.

Esta no es, sin embargo una cuestión pacífica. Algunos autores, por ejemplo PRZETA CZNIK¹² opinan que debe diferenciarse entre *the right to life* en sentido estricto, según lo recoge el art. 6 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y *the right to living*, que se situaría dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos. Aunque esta postura puede tener su fundamentación espe-

8. CHOZA AUMENTA, J., *La supresión del pudor, signo de nuestro tiempo*, Madrid, 1973.

9. La intimidad personal y familiar está reconocida y protegida incluso a nivel constitucional. Cfr. art. 18. Por su parte, la dignidad de la persona se encuentra proclamada en el art. 10 de la Constitución española, 1978. Cfr. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (CEC: *Constitución española. Edición comentada*. Madrid, 1979, p. 59.

En relación con la dignidad humana, puede verse, entre otros los trabajos» de FERNANDEZ RUIZ-GALVEZ, E., «El principio de igualdad como exigencia de la justicia» inédito y ROJO, J. M., «Il riconoscimento della dignità del uomo nel nuovo ordinamento giuridico spagnolo», en *Diritto. Morale e Consenso Sociale, Mocelliana*, Brescia, pp. 237-256.

10. CEC. *cit.*, p. 60.

11. Cfr. MEYERS, DIANA T.: *Los derechos inalienables*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, 190 pp. V.t. sobre distintas interpretaciones del término «necesidades» en relación con los derechos humanos: LUCAS, J. y AÑON, M. J., «Necesidades, razones y derechos», *Doxa*, 7, pp. 55-83, y ROJO, J. M., «Los derechos morales en el pensamiento angloamericano», *Anuario de Derechos Humanos*, 5, 1988-89, sobre todo pp. 245 y ss.

12. PRZETACNIK, *The Right to Life in International Law*. International Studies in Human Rights. B.G.Ramcharan editor. Martin Nijhoff Publishers. The Netherlands, 1985, p. 4.

cialmente en el art. 11 de este último Pacto citado¹³, no resulta útil la diferenciación que presenta, ya que supone la posibilidad de una interpretación restrictiva del derecho a la vida. En este último sentido GROS ESPIELL afirma que el derecho a la vida y el derecho a vivir no son —o no debería ser— término de diferente significado y contenido legal; «en el estado actual del desarrollo político y legal de la Humanidad deberían ser considerados como equivalentes, interdependientes e interrelacionados»¹⁴. «El derecho a la vida no sólo es el fundamento legal para todos los otros derechos, sino también una parte integrante de todos los otros derechos que son esenciales para garantizar el acceso de todo humano viviente a todos los bienes y servicios requeridos para el desarrollo de su existencia material, moral, espiritual y mental, manteniendo la dignidad inherente de la Humanidad»¹⁵. En este mismo sentido son significativas las palabras de Y. KHUSHALANI: *to live is more than barely to exist*. Para este autor, vivir supone hacerlo con dignidad y ello implica la necesidad de que las condiciones de vida se creen mediante el disfrute de tres tipos de derechos: «derechos de vida» «life rights», que coincidirían con lo que he denominado necesidades básicas, «derechos de trabajo» (*work rights*) y «derechos sociales y políticos»¹⁶.

En resumen: no parece que tenga sentido hablar de dos tipos distintos de derechos, especialmente cuando esta diferenciación puede llevar a dejar escasamente protegido uno de ellos. A lo largo de este trabajo se verá que además de la relación entre los derechos de los que acabamos de hablar —el derecho a la vida y el derecho a la vivienda— están además íntimamente relacionados con otros, aparentemente más alejados como el derecho al desarrollo o al medio ambiente. Evidentemente no se puede discutir que hay millones de personas que «viven», «existen» y sin embargo carecen de las condiciones básicas de dignidad lo cual es motivo suficiente, para no reconocer que la situación debe cambiar.

Por todo lo anterior, el derecho a la vivienda digna y adecuada podría definirse como el derecho de toda persona a tener un espacio íntimo, adaptado al entorno y a la sociedad en que se encuentra, donde puedan verse satisfechas las necesidades básicas de una vida digna.

Tras esta primera aproximación, el derecho a una vivienda digna y adecuada, se irá completando y definiendo al ir analizando la conexión de este derecho con otros derechos o circunstancias del mundo actual.

13. Art. 11 «Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia»

14. GROS ESPIELL, *Essays on the concept of a right to live* Premont Daniel Association de consultants internationaux en droits de l'homme. Bruxelles, 1988, p. 43

15. *Ibid.*, p. 44.

16. PREMONT, D., (Asociation de consultants internationaux en droits de l'homme): *Essais sur le concept de 'Droit de vivre'. Essays on the concept of a 'right to live', in memory of Yougindra Khushalani*. Bruxelles, 1988, p. 282 y ss.

III. DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ENTORNO ADECUADO

El tema de la adecuación del entorno hace referencia a unos servicios y unas condiciones ambientales que hagan posible el derecho a la vida y al desarrollo del hombre, de forma más amplia que la mera existencia.

En cuanto a los servicios puede entenderse como «mínimo» la existencia de agua corriente, de servicios sanitarios, transportes y de facilidades educativas.

Más difícil aún es el tema de las condiciones ambientales, puesto que aquí surge toda la problemática actual sobre la crisis ecológica, el derecho al medio ambiente, etc.

Las condiciones ambientales básicas podrían resumirse en la necesidad de un medio ambiente «sano, puro y decente»¹⁷.

El tema del entorno adecuado nos introduce en el campo de la Ecología. El termino «ecología» fue acuñado a mediados del siglo pasado, por el biólogo ERNST HAEKEL, para designar la ciencia del hábitat dirigida al estudio de las relaciones de los animales con el ambiente inorgánico y orgánico que condiciona sus modos de existencial»¹⁸. En la actualidad junto a la importancia concedida a la Ecología entendida en este sentido, destaca su vertiente de Ecología humana o social porque ésta es, precisamente, la encargada de tratar «las relaciones del hombre con el medio del que forma parte, y, en tanto elementos integrantes de ese medio, del hombre con los demás hombres»¹⁹.

El plantearse el tema ecológico de este modo permite superar el mero «ambientalismo» y pasar a analizar cómo inciden las distintas formas de vida y de desarrollo en la dinámica y equilibrio del medio humano y natural.

Además, no es posible olvidar que, en rigor, la Ecología es la ciencia que estudia el hábitat del ser humano²⁰; con esto puede observarse que las interrelaciones entre todos los conceptos que aquí se utilizan se clarifican aún más. El hombre es un ser social que habita en una vivienda, que forma parte de un medio determinado, con el que ha de mantener necesariamente una interacción.

Por tanto, queda claro que la vivienda se inserta en un marco humano y natural que afectará directamente a lo que se ha entendido por el derecho a una vivienda digna y adecuada.

17. GAMELLA, P., *Human rights an environment. The need flor international cooperation*. The Netherlands, AW Sijthoff International Publishing Company B. J., 1976, p. 87.

18. Cfr. *Generelle Morphologie der Organismen*, Berlín, 1866; v.t., PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitucion*. Ed. Tecnos, Madrid, 1984, p. 443.

19. SOSA N. M., *Ética ecológica*. España. Ed. Universidad libertarias, año 1990.

20. Su morada en sentido amplio.

IV. DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y CRISIS ECOLÓGICA

Hablar del medio natural supone casi necesariamente hacerlo de su crisis. Aunque a veces estos temas se hayan convertido en un tópico, resulta necesario volver continuamente sobre ellos para resaltar que todos los problemas que afectan al medio natural (contaminación, deforestación, amenazas a la fauna, sino, desertización, basuras, lluvia ácida... influyen directamente en el causante de los mismos —el hombre— y dificulta cualquier posibilidad, ya no sólo de vivienda digna, sino de mera vida humana.

En general la vivienda adecuada sigue relacionándose con vivienda confortable «de puertas adentro», con despreocupación del bienestar extrahogareño. Esta posición reductiva e insolidaria «tiene el grave inconveniente de que a medio plazo hasta la casa se deteriora si el paisaje que se ve desde las ventanas es feo o anodino, si el ambiente está poluto y es insano»²¹; y se podría añadir muchas otras condiciones que harían que la pretendida confortabilidad interior quedara muy disminuida.

Existen multitud de estudios científicos²² que demuestran como la contaminación ambiental, los ruidos contaminación acústica, el exceso de pavimento y de asfalto, etc. comportan «la aparición de situaciones molestas y nocivas para los habitantes de las urbes, lo cual podría ser paliado en buena parte por la existencia de vegetación, dado que ésta influye en los parámetros que mejoran el grado de bienestar del hombre en la ciudad. Para la cuantificación del bienestar recibido en un lugar se emplea el llamado índice de discomfort» (ID) en el que intervienen la temperatura, humedad y viento principalmente, y cuyo valor es tanto mayor cuanto menos agradable es el lugar para las personas, pudiéndose relacionar con la estabilidad emocional de los ciudadanos. De hecho, a partir de un valor del ID en torno a 82 o mayores comienza a poderse relacionar con el nivel de desórdenes delictivos, criminalidad, mortalidad de los ancianos, etc.²³.

Sin entrar en datos estadísticos sobre niveles de contaminación, que plantas en concreto favorecen más al medio, qué proporciones deben tener las zonas verdes o similares; parece que ha de superarse el mero ambientalismo, para centrarse más en el propio hombre. Como afirma BONNEFOUS²⁴ «la patología de la ciudad es también la de sus habitantes»; en este sentido —de relación del hombre con los demás hombres, además de con la Naturaleza— la crisis ecológica puede entenderse también en el sentido de que las relaciones, y las situaciones de las personas están «deteriorándose» a la vez que el medio. «Una separación profunda con la Naturaleza, un espacio urbano extraño, enemigo, la multiplicación de las agresio-

21. BALLESTER-OLMOS, *op. cit.*

22. *Ibid.*, *Passim.*

23. *Ibid.*

24. BONNEFOUS, E., *¿El hombre o la naturaleza?* Trad. RUFINO BORQUEZ. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 108.

nes contra las que el hombre debe defenderse y las condiciones de trabajo y de transporte impuestas por la ciudad, inducen de modo creciente las enfermedades de la vida en la ciudad»²⁵.

Diversos estudios han demostrado la relación existente en el medio urbano, entre la violencia, en general, y el de las viviendas insalubres; no hay duda, de que la influencia del ambiente, y en especial del ambiente doméstico, es de vital importancia en el carácter y comportamiento de una persona. Evidentemente, no es sólo el «tugurio», como lo denomina BALLISTA, la causa de la violencia, o de la delincuencia, sino el ambiente del que forma parte, la posición marginal en la sociedad que representa.

De nuevo el tema de la vivienda surge si se piensa como BALLISTA que el hombre, además de defenderse contra los posibles enemigos que atentan contra su salud física y psíquica, debe encontrar en su casa refugio contra la «disparatada civilización industrial» (LEWIS MUMFORD), que ha acabado convirtiéndose en enemiga de la salud humana²⁶.

V. DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y CALIDAD DE VIDA

La Declaración sobre el Medio Humano surgida en la Conferencia de Estocolmo de 1972 comienza con el reconocimiento del derecho a vivir en un medio con calidad de vida digna, y de la obligación de protegerlo y mejorarlo.

COMMONER afirma que el hecho de que «la calidad de vida depende de la calidad del ambiente —sosten necesario para la vida— es una vieja idea»²⁷.

Así pues parece claro que, no solo existe una relación entre la calidad de vida y el derecho a una vivienda digna, sino que se podría afirmar que el primero es uno de los elementos constitutivos del segundo.

La calidad de vida según PHILIPPE SAIN-MARC resulta de la suma de tres componentes: nivel de vida, condiciones de vida y medio ambiente. Por *nivel de vida* podría entenderse la renta «per cápita» del ciudadano. Las *condiciones de vida* harían referencia al tiempo libre, la calidad de la enseñanza, la seguridad ciudadana, etc.; mientras que medio ambiente sería el sistema biológico y físico en el que el hombre vive inmerso²⁸.

Así pues la calidad de vida no hace referencia únicamente al medio natural, y por tanto a aspectos ambientales o relacionados con los recursos, sino al medio humano, como ya se comentó al citar la definición de Eco-

25. *Ibíd.*

26. Cfr. BALLISTA, J.: *op. cit.*, pp. 20 y ss.

27. COMMONER, B., *Energías alternativas*. Trad. M. VAZQUEZ RIAL. Ed. Gedisa, S.A., Barcelona, 1980, p.157. El origen exacto del término «calidad de vida», no se conoce con exactitud, «Al parecer fue empleado inicialmente por los economistas liberales para adquirir en los últimos años un significado abiertamente progresista». Citado por PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, p.443.

28. Cfr. ALMENAR MARTI, S.: «Jardines Públicos Rurales», en *I Curso de Paisajismo...*, cit.

logía, dada por SOSA. A este respecto, PASSMORE afirma: «Pocas cosas resumen mejor la calidad de vida de una comunidad dada, que el grado de desconfianza con que cada cual mira a su vecino»²⁹. Esta idea, se retomará más adelante al tratar del «nuevo pensamiento ecológico», junto con estas otras citadas por SOSA («la comunidad es el mecanismo adaptativo esencial» y «este sesgo 'comunitario'... elimina por principio toda suerte de individualismo»³⁰, nos recuerda que el tema de la vivienda no puede ser considerado aisladamente, sino que ha de analizarse en el seno de los grupos humanos (ciudades, pueblos, barrios....

Desde esta perspectiva necesaria, los problemas antes vistos se agravan si cabe —especialmente en las ciudades— puesto que la inexistencia, prácticamente total, de contacto con la Naturaleza, hay que unir el hecho de que, tal como afirma SCHUMACHER³¹, el hombre en las modernas ciudades ha alcanzado un grado de anonimato, atomización social y aislamiento espiritual que no tiene ningún precedente en la historia humana. «La vida metropolitana se está destruyendo psicológica, económica y biológicamente»³²

El hombre actual conoce el sentido profundo de palabras como «respeto», «solidaridad», «paz», etc. pero no o no se esfuerza por ponerlas en práctica, o bien las utiliza tanto que acaban convirtiéndose en tópicos, vacíos de contenido. Generalmente la búsqueda del propio bienestar —cuyo contenido suele venir impuesto exteriormente, según modas—, es la meta de cualquier persona; SOSA habla de una desertización ética³³. Para SCHUMACHER «la vida, trabajo y felicidad de todas las sociedades dependen de ciertas 'estructuras psicológicas', que son infinitamente preciosas y altamente vulnerables. La cohesión social, la cooperación, el mutuo respeto y sobre todo, el respeto a sí mismo, el coraje frente a la adversidad y la capacidad para sobrellevar privaciones, todo esto y mucho más se desintegra y desaparece cuando esas estructuras psicológicas se dañan gravemente»³⁴.

Desde luego, en la actualidad es evidente que esas «estructuras psicológicas» están bastante deformadas por el consumismo, por la búsqueda de la felicidad a través de una más amplia e inmediata satisfacción de los deseos»³⁵. COMMONER al hablar del empeoramiento de la calidad de vida urbana afirma que lo peor «es la pérdida de la esperanza: la esperanza ha sido superada por la desconcertante complejidad urbana. Cada intento de tratar una parte de la crisis se da de bruces con otro»³⁶.

29. PASSMORE, J., *La responsabilidad del hombre frente la Naturaleza*. Trad. A. DELGADO. Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1978, p. 70

30. SOSA, *op. cit.*, p. 25.

31. SCHUMACHER, E. F., *Lo pequeño es hermoso*. Trad. OSCAR MARGENET, Barcelona, 1983, p. 97.

32. *Ibíd.*

33. SOSA, *op. cit.*, p. 80

34. SCHUMACHER, E. F.: *op.cit.*, p. 97.

35. DERRICK, CH., *La creación delicada*, Trad. P. LABALÍA. Ed. Encuentro, Madrid, 1987, p. 139.

36. COMMONER, *op. cit.*, p. 129

Por otra parte el gran problema con el que choca el tema de la calidad de vida, está muy relacionado con lo que se verá en el epígrafe siguiente: el rapidísimo crecimiento demográfico. Aquí parecen chocar el derecho a una vivienda con el derecho a que sea digna y adecuada. ¿Qué debe prevalecer: el seguir creando ciudades gigantes que permitan «un techo» a millones de personas, aunque la calidad de vida, medida en el sentido que hemos visto, sea inexistente, o se sitúe en un nivel muy por debajo de lo deseable; o, crear ciudades con amplios espacios libres, zonas verdes, parques, paseos, etc. mientras quienes no pueden acceder a ellas «habitan» en los suburbios que las rodean? En este último caso ¿cómo hablar de un derecho humano universal y eficaz a una vivienda digna? Podría ser que el problema radicara en que el modelo de la ciudad que ha prevalecido hasta ahora ya no puede hacer frente a las nuevas necesidades y, por tanto, que lo que hiciese falta fuese pensar en un nuevo modelo de comunidad adaptada a éstas.

Pero con esto el problema parece agrandarse en lugar de solucionarse; así pues, trataré de ver si la solución puede encontrarse de otro modo. El reto no parece estar en conseguir suprimir las ciudades y el sistema social del «bienestar» sino en intentar llevarlo a todos o al menos al mayor número de personas posible. Y esto es lo que propone el nuevo «pensamiento ecológico», como se verá más adelante.

Por otra parte, el aumento demográfico es fundamental en el análisis del derecho a una vivienda digna. Influye en los dos aspectos antes vistos: el medio natural y el medio humano.

Respecto al primero el aumento de la población ha traído consigo mayores necesidades de recursos lo cual, a su vez, ha acelerado su consumo indiscriminado sin distinguir, en palabras de SCHUMACHER, entre los que son «renta» y los que son «capital»³⁷, y de espacio, lo cual influye muy directamente en el tema de la vivienda.

En cuanto al medio humano, PASSMORE afirma que el rápido crecimiento de la población «no ha supuesto una disminución en el nivel de vida tal y como se entiende convencionalmente. Son otros los efectos: escuelas abarrotadas, desintegración urbana, empobrecimiento de la corte-sía pública, criminalidad en ascenso y la desconfianza colectiva»³⁸.

Un aumento desmesurado de la población obliga a un despojo más rápido de la Naturaleza para poder habilitar «viviendas», pero el hacina-miento al que se llega eliminando cualquier posibilidad de hablar de «dignidad» de las mismas. A la vez, la rápida desertización de amplias zonas contribuye a la concentración en las ciudades. Se calculaba –según datos de BONNEFOUS³⁹– que en 1985, el 80% de la población europea esta-

37. SCHUMACHER, *op. cit.*, p. 19.

38. PASSMORE, *op. cit.*, p. 150. A propósito de esto mismo conviene recordar la frase de este mismo autor sobre la calidad de vida. Vid. *supra* p. 17.

39. BONNEFOUS, *op. cit.*, pp.86-87.

ría ya viviendo en ciudades. La causa podría situarse, en la mecanización de la agricultura, la mejor remuneración del trabajo, las mayores oportunidades de encontrarlo, las facilidades educativas, las de cultura y de diversión, y las de participar en la vida política y asociativa; la intensificación de las relaciones y de los intercambios tanto comerciales como intelectuales, la multiplicación de tareas de gestión de administración y de formación y, en general, en el crecimiento de las comunicaciones entre los hombres. A la vista de las razones anteriores podría destacarse, que la mayoría de éstas vienen a ser los principales valores en los que se fundamenta la civilización actual: «maximización de los medios de satisfacer la ambición individual, y la conquista progresiva de poder y recursos para el aumento, el control y la defensa de aquellos medios. Como ya destacaron F. TÖNNIES y G. SIMMEL, los primeros sociólogos que se ocuparon de estas cuestiones, el centro de esta problemática reside en la progresiva sustitución de la forma comunitaria de vida por la forma social»⁴⁰.

En un sentido similar, pero desde otra perspectiva ROSZAK entiende que la migración a las ciudades es un hecho de política, no un hecho de población; la fuerza que empuja hacia a las ciudades no es la necesidad demográfica sino la presión de la gran tecnología agrícola. Por tanto, no es que la tierra se ha agotado sino que «ha sido comprada». «No se ha desvanecido bajo densidades de población excesivas, sino que simplemente ha pasado a ser propiedad de cada vez menos gente»⁴¹.

Por otra parte, paralelamente al crecimiento vertiginoso de las ciudades ha empezado a producirse un fenómeno de signo opuesto: el intento de vivir en las afueras de la ciudad, huyendo de la aglomeración y del tráfico, el ruido, la soledad, la falta de aire puro, de espacio para jugar los niños... acudiendo a las ciudades únicamente como lugar de trabajo. Esto ha originado un movimiento continuado de grandes masas de gente que, a diario, han de desplazarse contribuyendo, ya no sólo al colapso de las redes viarias, sino a la sensación de agobio y «stress» que afecta a la mayor parte de los habitantes de las ciudades.

VI. LA INFLUENCIA DEL NUEVO PENSAMIENTO ECOLÓGICO

A pesar de que el panorama de la sociedad actual sea poco alentador, el nuevo pensamiento ecológico, surgido especialmente a partir de 1972 Conferencia de Estocolmo, ha planteado nuevas posibilidades. En la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente se exigió la aparición de un nuevo «humanismo ecológico y solidario», y se llamó especialmente la atención sobre la calidad de vida, la limitación de los recursos no renova-

40. *Introducción a la sociología*, dirigida por MARSAL, J. F. y OJTR, B. Ed. Vicens Universidad, Barcelona, 1980, p. 114.

41. ROSZAK, *Persona/Planeta*. Trad. JORDI FIBLAS. Ed. Kairos, Barcelona, 1985, p. 333.

bles, su justa distribución, el consumismo dominante en la sociedad, sobre el concepto de solidaridad universal y sobre la sobriedad. En resumen, se trataba de demostrar que la catástrofe ambiental y social hacia la que parece encaminado el planeta no es una cuestión técnica o científica que pueda resolverse con un nuevo invento, sino que se trata de una cuestión esencialmente humana cuya solución radica en un cambio de mentalidad.

A la luz de esta nueva forma de pensar propugnada, es posible reinterpretar el sentido de algunos derechos —entre ellos el derecho a una vivienda digna y adecuada—, así como buscar nuevas posibilidades para su reconocimiento y defensa.

Según afirma BALLESTEROS⁴² la nota específica de los derechos, derivada del nuevo paradigma de la calidad de vida, sería el carácter de *inalienabilidad* de los derechos. ¿Qué supone esta inalienabilidad? MEYERS diferencia entre «derechos absolutos» y «derechos inalienables». Mientras que los primeros serían aquellos que nadie puede restringir justificadamente; inalienables serían aquellos que no se pueden enajenar. Entre estos últimos es donde la autora sitúa el derecho a la vivienda digna⁴³. Si entendemos que el derecho a una vivienda digna y adecuada posee la nota de inalienabilidad, tiene que abandonarse inmediatamente la idea de la vivienda como «mercancía». Los derechos a adquirir la propiedad y a disfrutarla, sólo deberían ser protegidos como un medio de respetar el derecho a la satisfacción de las necesidades básicas por tanto no podría hablarse de un derecho inalienable a la propiedad. Así pues, la superación del patrimonialismo es requisito imprescindible para conseguir una mejor protección para el derecho de la vivienda, como en general, para entender los postulados del pensamiento ecológico, ya que éste propugna con especial énfasis, la imposibilidad de hablar de Ecología desde una posición dominocéntrica, desde el «primado del poder de disposición»⁴⁴

Una vez vistas algunas de las ideas que el nuevo pensamiento ecológico propugna en relación con estos derechos, parece necesario al menos intentar perfilar las posibles repercusiones prácticas que este pueda conllevar. En principio, queda claro que la ciudad tal y como existe en la actualidad no da cumplimiento a las exigencias de vivienda digna y adecuada. ROSZAK plantea la necesidad de que se produzca una rebelión contra la masificación y a favor de la persona⁴⁵. Su idea, absolutamente coincidente con el nuevo pensamiento ecológico, radica en que lo que se ha de poner de relieve es que la persona es «un acontecimiento especial e importante en el Universo, un

42. BALLESTEROS, «Postmodernidad: Decadencia o Resistencia», p. 148.

43. Cfr. MEYERS, D, *op. cit.*, p. 12. Esta autora considera como inalienables, además del derecho a la satisfacción de las necesidades básicas, los derechos a la vida, a la libertad personal, y el derecho a un buen trato. Vid. *supra*, p. 8.

44. BALLESTEROS, *op. cit.*, p. 152.

45. ROSZAK, *op. cit.*, p. 31

centro de sensibilidad delicada y de radical originalidad». La aportación que esto supone en relación al tema de la vivienda es que, si como afirma ROSZAK, hay que dejar de pensar en término de «ficciones colectivas» —nación, clase, movimiento social, etc., el nuevo diseño del espacio para vivir habrá de tener en cuenta, ya no a la colectividad de modo abstracto— lo cual no significa olvidar el carácter social del hombre, y lo que se ha dicho antes de su entorno, sino a cada una de las personas. Se hace, pues necesario diseñar las viviendas como aquellos espacios que las personas necesitan para encontrar «su estilo peculiar»⁴⁶. Es evidente pues, que un factor decisivo, es la aparición de un nuevo modo de habitar. Estas nuevas ideas se reflejan en todas las disciplinas humanas y por lo que aquí interesa, hay que destacar que la arquitectura también se ha visto influenciada por ella. Así, desde los años setenta aproximadamente, parece haber surgido un estilo de arquitectura, que frente al funcionalismo dominante también denominado, «estilo internacional», por su desconexión del entorno en el que se situaba trato de recuperar lo cualitativo y de arraigarse en su entorno, llevado por inquietudes ecológicas⁴⁷.

Si bien es cierto que pensar en crear un nuevo estilo de comunidad que permitiese dar cumplimiento al derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada excede los límites de este trabajo, por lo menos parece quedar claro lo que hay que evitar, se demuestra que no resulta aceptable el «insensible colosalismo de los sistemas actuales», que convierten a la gente en «amasijo estadístico para el mercado»⁴⁸. Es decir, para una gran cantidad de autores como ROSZAK o SCHUMACHER, tanto la persona como el planeta, están amenazados por el excesivo tamaño de las cosas⁴⁹.

Y, por otra parte, algo que sí hay que tener en cuenta es la idea de la recuperación del ámbito rural, es decir el evitar la tendencia a separar lo urbano de lo rural «como si constituyeran épocas históricas, una la rural perteneciente al pasado moribundo, y otra la urbana representando la modernidad en su máxima extensión». Hay que desechar la idea de que el único sitio «con futuro» está en la ciudad. Por supuesto, esto conlleva la necesidad/obligación de «habilitar» el medio rural, de «re-crearlo», de enfrentarse a los problemas políticos de la tierra: su propiedad, su control y su uso. La tierra es el contexto total de todos los problemas urbanos; contiene todas nuestras alternativas posibles al imperio de las ciudades. Todo plan de acción urbano, toda planificación de la ciudad que no empiece con la política de reforma agraria despista o engaña. Desurbanizar el mundo significa libe-

46. *Ibid.*, p. 31

47. Cfr. BALLESTEROS, *op. cit.*, pp.108 y ss.

48. ROSZAK, *op. cit.*, p. 63

49. También hay quien, como PAOLO SOLERI —el cual hace treinta y cinco años que acuñó el término «arcología» de arquitectura y ecología—, opina que el tamaño desmesurado no es el problema. Para este arquitecto-filósofo, el pensamiento ecológico no puede ignorar el milagro de la vida multitudinaria; la ciudad, producto de la mente, es un fenómeno multitudinario datos extraídos del artículo «Arcosanti, utopía ecotecnológica». *INTEGRAL*, n.º 16, 1991, p. 416).

rar a la gente de las ciudades en las que no desean a vivir. Pero eso, a su vez, significa liberar la tierra como una opción económica y cultural verdadera⁵⁰.

No deber dejarse oportunidad a pensar que son mejores los suburbios urbanos que el ámbito rural. Hay que permitir a quien quiera abandonar la ciudad que pueda hacerlo, pero ofreciéndole una alternativa realista; sólo de esta forma se podrá librar a la ciudad de sus «tendencias suicidas»⁵¹.

VII. EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO POSITIVO

a) *Protección a nivel nacional*

El derecho a una vivienda digna y adecuada *individualizado frente al Estado*, no existe, a pesar de su reconocimiento en diversas constituciones, y de que ha existido un importante esfuerzo legislativo para resolver el problema de la vivienda, así la creación de unos instrumentos jurídicos que han tratado de fomentar tanto la propiedad como el alquiler y dirigirse a los diferentes grados de ingresos existentes en la población⁵²

Por todo lo visto hasta ahora es evidente la necesidad de configurar el derecho a una vivienda digna y adecuada, como un derecho humano fundamental de la persona⁵³. Puesto que este derecho posee como uno de sus componentes básicos la calidad de vida, tomando un razonamiento de PUY, podría afirmarse que «el hecho de que incluya la misma expresión 'de vida', ya está indiciando que estamos en los aledaños de un derecho fundamental»⁵⁴.

Su carácter de derecho fundamental «social», como lo califica GARCIA MACHO, supone que es uno de los que tienen como objetivo esencial el crear las condiciones previas para el desarrollo libre de la personalidad⁵⁵.

El derecho a una vivienda está recogido en el art. 47 de nuestra Constitución⁵⁶. Este artículo establece el derecho y lo concreta al emplear la

50. Cfr. ROSZAK, *op. cit.*, pp. 301 y ss.

51. *Ibíd.*

52. Cfr. GARCIA MACHO R., *Las aporcas de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda digna*. Instituto de Estudios de Administración local, Madrid, 1982. p. 164.

53. Derecho fundamental de la persona: «Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, la libertad, la igualdad humanas que deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional». PÉREZ LUÑO: *Los derechos humanos, significación, estatuto jurídico y sistema*, Universidad, Sevilla, 1979

54. PUY, *op. cit.*, p. 57.

55. GARCIA MACHO, *op. cit.*, p. 81.

56. «Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.»

expresión «digna y adecuada», pues el uso de tal declaración, consecuentemente, conlleva que cada vivienda «ha de tener unas condiciones mínimas establecidas. Además el p. 2 del art. 47 se dirige a evitar la especulación del suelo, que es causa determinante del precio final de la vivienda»⁵⁷. Los antecedentes de este artículo son el art. 28, párrafo 2, del Borrador. Art. 40 del Anteproyecto, que simplifica su redacción. El Informe de la Ponencia lo reelaboró al aceptar las enmiendas núm. 35, 140 y 693. Dicho texto es asumido por el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso y por el Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso. El Senado introdujo ligeros matices gramaticales y dividir el primitivo párrafo único en dos, que fueron ratificados por la Comisión Mixta⁵⁸. Habría que destacar dos cosas: por una parte, la falta de discusión acerca de su posición sistemática, y esto a pesar de que decididamente se está reconociendo un «derecho» cuando no corresponde al Cap. III, Título I de la Constitución, reconocer derechos, sino fijar principios de política social. Y, en segundo lugar, que toda la discusión se centrará en el tema de la utilización del suelo y de las plusvalías generadas por la acción urbanística, siendo que no correspondería a la Constitución el fijar medias concretas de política económica⁵⁹.

Sin embargo lo primero que llama la atención es la situación de este derecho dentro del Cap. III, Título I dedicado a los Principios Rectores en lugar de estar situado dentro del Cap. II dedicado a los Derechos y Libertades Fundamentales; porque, a pesar de que como afirma GARCIA MACHO, este artículo destaca por los términos categóricos en los que está redactado según este autor el poder constituyente ha querido resaltar la trascendencia de que cada ciudadano posea una vivienda, «lo cual se acomoda a la tesis...de que la garantía de una vivienda es un derecho fundamental de prestación de los llamados existenciales»⁶⁰. Al parecer la Constitución de 1978 es capaz de pensar una «vida» art. 15 y la consecución de una digna calidad de vida Preámbulo sin que sea imperiosamente necesaria una vivienda. En cualquier caso, a la vista de su contenido y su relación con otros derechos, puede afirmarse, para reagrupar las ideas que han ido surgiendo que han surgido a lo largo de este estudio, que la vivienda es espacio de la intimidad personal y familiar art. 18.1 ; soporte de la seguridad personal art. 18.2 ; condición para el libre desarrollo de la personalidad art. 10.1 ; lugar donde la persona puede dedicarse al descanso y a la adecuada utilización del ocio art. 43.3, y con un valor especial para los ancianos a los que el art. 50 promete «vivienda, cultura y ocio»⁶¹. Si el tema se

57. GARCIA MACHO, *op. cit.*, p. 165.

58. ALZAGA, O., *La Constitución española de 1978. Comentario sistemático*. Madrid, Ed. del Foro, 1978, p. 330.

59. *Ibid.*, pp.325 y ss.

60. GARCIA MACHO, *op. cit.*, p. 165.

61. CEC, *op. cit.*, p. 166.

limitara a una mera cuestión de posición sistemática, en realidad no habría problema. El problema está en lo que supone dicha situación: el derecho a una vivienda digna y adecuada del art. 47 no es directamente intocable ante los Tribunales, no es recurrible en amparo, como ha manifestado en diversas ocasiones el Tribunal Constitucional ⁶². El art.47 no constituye por sí mismo un título competencial autónomo...sino un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos...».

El grado de vinculación para los poderes públicos del derecho a una vivienda está determinado por el art. 53 CE. Según éste, el art. 47 no está garantizado como derecho subjetivo. Sin embargo, este derecho vincula a los poderes públicos a su desarrollo; obliga al legislador a realizar el objetivo propuesto por el art. 47 y, además los Tribunales han de reconocer y proteger la existencia del derecho a una vivienda, «pudiendo considerar inconstitucional la omisión del legislador por producir efectos que no se hubieran producido sin esa omisión.» ⁶³.

A la vista de todo lo anterior podría afirmarse que hubiese sido más adecuado configurar el derecho a una vivienda digna como un derecho fundamental.

Por último tan sólo mencionar que en España puede destacarse la siguiente legislación:

- Leyes de Casas Baratas, de 1911 y 1921.
- Ley de Viviendas protegidas, de 1939.
- Ley sobre viviendas de renta limitada, de 1954.
- Texto refundido de 1963 y Reglamento de 1968 sobre viviendas de protección oficial.
- Texto refundido de legislación de viviendas de protección oficial: RD 2969/76 de 12 de noviembre.
- Real Decreto ley 1981/83 de construcción de viviendas de protección oficial.

Por otra parte, no hay que olvidar que, según se desprende del art. 148.1.3, la competencia sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, puede ser asumida por las Comunidades Autónomas.

Además, la Ley de Bases de Régimen Local Ley 7/85 de 2 de abril concede competencias al Municipio en la «ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas, parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales» art. 25.2 d.

62. Cfr. vgr.: Sentencias 35/83 f.3, 53/35 f.6, 152/88 f. 2. Autos: 130/81, 356/83, 552/83...

63. GARCIA MACHO, *op. cit.*, p. 166.

b) *Protección a nivel internacional*

El derecho a una vivienda digna y adecuada se encuentra recogido en la mayoría de las declaraciones internacionales de Derechos. Entre otras pueden citarse:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: El art. 23.3 afirma que «toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social». Por su parte el art. 25.1 reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...»
- Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, de 1966, art. 11⁶⁴. Sin negar que este Pacto constituya un avance en la protección de los derechos humanos sociales, el problema que sigue planteándose es el de la escasa protección jurídica que les proporciona.
- Convenio de la OIT número 117 relativo a las normas y objetivos básicos de la política social, de 1962: art. 5⁶⁵.
- Carta Social Europea, 1961: art. 16⁶⁶. Los derechos humanos exigidos en la Carta suponen una exigencia de acción positiva por parte del Estado. En base a esta nueva dimensión de los derechos fundamentales debe serle asegurado al individuo por el Estado prestaciones positivas que le sirvan como garantía de la existencia en las vicisitudes de la vida»⁶⁷.

64. Art. 11.1: «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento».

65. Art. 5.1: «Se deberán adoptar medidas para asegurar a los productores independientes y a los asalariados condiciones que les permitan mejorar su nivel de vida por sus propios esfuerzos y que les garanticen el mantenimiento de un nivel mínimo de vida, determinado por medio de investigaciones oficiales, realizadas de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.

2. Al fijar el nivel mínimo de vida, deberán tomarse en cuenta necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación».

66. Art.16: «A fin de realizar las condiciones indispensables de vida para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes Contratantes se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales y familiares, de disposiciones fiscales, de apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, de ayuda a los matrimonios jóvenes, o de cualquier otra medida adecuada».

67. GARCIA MACHO, *op. cit.*, p. 54.

VIII. CONCLUSIONES

El «vivir» supone un hecho más amplio que el mero existir o subsistir, puesto que la dignidad de la persona –noción central de los derechos humanos– así lo exige. De aquí la importancia de todos los elementos que conforman la «vida» –vida digna– y entre los que se encuentra la VIVIENDA.

La necesidad de protección de este elemento, que ocupa una posición básica en la vida humana, lo convierte en objeto indiscutible de un derecho humano fundamental.

Así pues, a este derecho humano fundamental hay que encontrarle su pleno significado, y un camino para ello puede ser el señalado por el nuevo modo de pensar ecológico. Con esta guía el derecho a la vivienda digna pasa a estar en relación, con el medio ambiente natural, con la ecología, con el medio humano –el nuevo modo de habitar–, con la calidad de vida –situándola por encima del mero «nivel» de vida– y con la solidaridad. Se produce también una superación del patrimonialismo, y se abandona la idea de la vivienda como «mercancía».

Pero, por otra parte, el principal problema que lo anterior plantea es la falta de adecuación entre el Derecho y la realidad. Este derecho que aquí se trata no puede quedar limitado a las declaraciones de derechos, sino que han de tomarse las medidas necesarias para llevarlos a la realidad. Y por supuesto, si bien la Filosofía del Derecho puede dar las ideas, tendrán que ser medidas políticas y económicas las que las pongan en práctica.

La existencia de «ciudades ecológicas» –por ejemplo, Davis en Estados Unidos– demuestran que su posibilidad de ser una realidad es algo más que pura utopía. Por lo tanto, se trata de potenciar una toma de conciencia social del problema –más allá de los tópicos– y de crear lugares habitables dignamente. Si esto se consiguiera el camino hacia la universalización del disfrute de una vivienda digna y adecuada se habría ya acertado.

3. HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURIDICO

